

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº **023** PERÍODO LEGISLATIVO **2003**

EXTRACTO FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS NOTA
EXPRESANDO SU ADHESIÓN AL PROY. DE LEY DE COLEGIACIÓN DE ABOGA-
DOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión **27/11/2003**

Girado a la Comisión **C/B**
Nº:

Orden del día Nº:



FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2003.

Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Contador DANIEL GALLO

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente, a fin de reiterarle el apoyo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) al proyecto de ley de Colegiación legal de abogados, presentado en esa Legislatura por el Colegio de Abogados de Ushuaia, que está próximo a su tratamiento parlamentario.

Las ventajas de la Colegiación legal son innegables, no sólo para los abogados sino, fundamentalmente, para la comunidad toda. Por un lado, se crea una Institución de carácter público no estatal, que tendrá delegadas las funciones de contralor del ejercicio profesional, lo que permite un alto grado de eficiencia, y por otro lado, apoyará la labor de los abogados aportando actualización académica permanente, tanto en lo doctrinario cuanto en lo jurisprudencial, y facilitará su tarea cotidiana, prestándole servicios logísticos de diversa índole; todo lo cual repercutirá también en beneficio a la población, que contará con abogados mejor preparados y profesionalmente apoyados y contenidos.

Dos tareas esenciales serán ejercer el control de legalidad y el de ética del ejercicio profesional. El de legalidad se produce controlando la validez, vigencia e incompatibilidades del título de abogado, lo que dará a la comunidad la certeza de que quien ofrece sus servicios de abogado, está en condiciones legales de hacerlo. Y el control de ética lo ejercerá a través del Tribunal de Disciplina, que deberá aplicar el Código de Ética que el Colegio deberá sancionar, y al que jurarán respetar los abogados que se matriculen, dando seguridades a la población que el profesional que actúe incorrectamente, incumpliendo ese Código, recibirá la sanción correspondiente. Es mucho más celoso el resguardo ético realizado por los propios abogados, que el que pueda realizar un Juez, ya que éste, si la ley le permitiera hacerlo dentro de un proceso, perdería la neutralidad y objetividad necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por cierto que para poder cumplir sus fines la Colegiación debe ser obligatoria. Así lo han entendido la gran mayoría de las provincias Argentinas, puesto que solamente en Tierra del Fuego y en Santa Cruz no existe la Colegiación legal, en tanto que en San Luis y en el Chaco se encuentra

AV. DE MAYO 651, 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA

TEL./FAX.: 4331 - 8008 / 8009 / 6134

E-mail: faca6512p@arnet.com.ar

26-11-03 16:24

->437448

PAG. 02

FROM : FED. ARG. COLEGIOS DE ABOGADOS PHONE NO. : 54 11 4331 8008

Nov. 21 2003 07:00PM P2



FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

suspendida la ley que la creó. En las demás provincias hay Colegiación legal, con gran aceptación y eficiencia en la labor de los Colegios.

Es probable que al principio algunos actores sientan dudas, y hasta crean ver, para sancionar una legislación de este tipo, algún impedimento constitucional. Debo señalarle, sin embargo, que en la Ciudad de Buenos Aires se planteó una acción de inconstitucionalidad contra el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sentenció a favor de la constitucionalidad de la colegiación obligatoria.

Por otra parte, deseo expresarle que los abogados del país, reunidos hace tres semanas en la XIV Conferencia Nacional de Abogados celebrada en Santa Fe, expresaron de modo contundente el respaldo a los proyectos de colegiación pendientes de tratamiento en la provincias argentinas donde aún ella no está vigente.

Por todo lo cual, Señor Presidente, le reitero en nombre de la FACA el respaldo al proyecto al principio referido, y lo animo a prestarle el apoyo necesario para su sanción, lo que redundará, sin dudarlo, en beneficio de toda la comunidad fueguina.

Sin más, y quedando a sus órdenes para cualquier ampliación o consulta, me despido del señor Presidente con mi más distinguida consideración.

Dr. ANGEL BRUNO
VICEPRESIDENTE D

Pose a Secretario legislativo

estregalado@infovia.com.ar

De: <estregalado@infovia.com.ar>
Para: <gallo@legistdf.gov.ar>; <guzman@legistdf.gov.ar>; <lanzares@legistdf.gov.ar>;
<fleitas@legistdf.gov.ar>; <rios@legistdf.gov.ar>; <portela@legistdf.gov.ar>; <ponzo@legistdf.gov.ar>;
<sciuto@legistdf.gov.ar>; <lofler@legistdf.gov.ar>; <barroso@legistdf.gov.ar>;
<cejas@legistdf.gov.ar>; <gomez@legistdf.gov.ar>; <miranda@legistdf.gov.ar>;
<vernet@legistdf.com.ar>; <ruiz@legistdf.gov.ar>; <mendoza@legistdf.gov.ar>
Enviado: Miércoles, 26 de Noviembre de 2003 01:36 p.m.
Asunto: Fw: DOCUMENTO DE TRABAJO- COLEGIACION LEGAL TDF.-

SRES LEGISLADORES: Atento la nota enviada por el Presidente de la FACA-, mediante el presente les reenvio la misma. De la lectura de la comunicación epistolar, la cual con claros y precisos fundamentos realiza una análisis del texto constitucional provincial, donde fundamenta la constitucional de la norma a dictar, y la ventajas tanto para los abogados, como para la comunidad de nuestra provincia la COLEGIACION OBLIGATORIA. Saludo a los Sres. Legisladores con la consideración debida. RUBEN REGALADO. PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS USHUAIA.

----- Original Message -----

From: mosca pablo
To: estregalado@infovia.com.ar
Sent: Wednesday, November 26, 2003 11:50 AM
Subject: DOCUMENTO DE TRABAJO- COLEGIACION LEGAL TDF.-

Bs. As., de Noviembre de 2003

Sr. Presidente

del Colegio de Abogados de Ushuaia

Dr. Rubén Regalado

PRESENTE

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en concordancia con el proyecto de ley que propicia la Colegiación legal en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, con el objeto de hacerle llegar algunas reflexiones sobre el proyecto en general y en relación a la impugnación que formularan algunos colegas en particular.

Como introducción creo importante rescatar algunos antecedentes sobre el proceso legislativo de la colegiación.

Los constituyentes que organizaron el gobierno de la Nación argentina determinaron su carácter republicano (art. 1 C.N.), estableciendo además la necesidad de que las constituciones provinciales aseguren la administración de justicia (art 5 CN)

En los arts. 100 a 104 de la C. Magna, fijaron las atribuciones del Poder Judicial, estableciendo el principio de la inviolabilidad de la defensa de la persona, y sus derechos en el art. 18 de la ley fundamental.

“Afianzar la justicia” es un propósito común expresado en los preámbulos de la CN, y en la constitución de la Pcia. de Tierra del Fuego, al sostener como pacto social “garantizarla justicia”

En el art. 143 de la Constitución provincial se establece para el Poder Judicial como requisito para ser Juez, la práctica de la profesión de abogado (10 años).

Es claro que el espíritu del proyecto de ley que inspira la Colegiación legal en esa provincia, encomienda el gobierno de la matrícula, la defensa y asistencia jurídica de los pobres, el poder disciplinario sobre los abogados, la colaboración en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen, referidos a la abogacía, a la ciencia del derecho, la investigación de las instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general, **vinculándolo necesaria e inescindiblemente a la administración de justicia.**

Este proyecto marca una perspectiva que vincula a la colegiación con el estado social de derecho y al desarrollo de la democracia constitucional.

Podemos afirmar que la experiencia histórica fue una creación liberal, impulsada por el propósito de poner límites al poder, garantizando de ese modo la libertad e independencia del abogado, sustrayéndolo de la alternativa de que el gobernante de turno pudiera denegarle el acceso a la profesión o dispusiese sanciones y hasta la exclusión de su ejercicio y en las últimas décadas extensivo al poder de las corporaciones privadas.

Encontramos distintos pronunciamientos de la CSJN, que fueron tallando la doctrina legal sobre el tópico y que finalizaran con la consagración de la constitucionalidad de la colegiación.

Al solo efecto ilustrativo, la doctrina sentada por la CSJN en causa “Ferrari c.Estado Nacional s.Amparo” del 26-06-86 (ED, 29-07-86,) señaló “que el contralor superior del ejercicio profesional ante la multiplicación de los profesionales es indispensable siempre que no se menoscabe el carácter particular y privado que es de su esencia y de la esencia de un sano orden social, y ello puede lograrse mediante control de un órgano estadual o por la entidad social que forman los miembros de cada profesión, siendo de destacar la constitucionalidad y el indudable beneficio común de un régimen legal que entrega a los miembros de un determinado factor social, regularmente constituidos, la atención de los problemas concernientes a sus propios intereses, y no a un organismo exclusivamente estatal”

También se aclaró que la posición del abogado frente al colegio es de sujeción “ope legis”, a la autoridad pública que éste ejerce y a las obligaciones que directamente le impone la misma ley, sin vínculo societario alguno, no estando tampoco en juego la libertad de agremiación que consagra el art. 14 bis de la CN, pues la entidad referida no es una organización sindical.

De los documentos que en el día de ayer le he remitido surgen abundantes antecedentes jurisprudenciales que evidencian la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los cuales se puede ahondar en mayores y múltiples argumentos.

Si bien es cierto que el art. 105 inc. 33 de la Constitución Provincial establece como atribución de la legislatura provincial la de “regular el ejercicio de las profesiones liberales, sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación” no menos cierto resulta que la realidad de la plétora abogadil viene a cambiar sustancialmente las circunstancias que tuvo el convencional constituyente en la oportunidad histórica de su sanción que se vio sesgada en un contexto ideológico denominado “neoliberal” en donde la desregulación de las actividades profesionales fue uno de los ejes que desde el Ministerio de Economía de la Nación se pretendió sostener, asimilando la actividad profesional a una mera mercancía despreciando lo que constituye una verdadera cultura al servicio de la sociedad y de alto contenido ético, pretendiendo evitar actividades que pudieran obstaculizar la “lógica

del mercado”.

Todos los colegios y consejos profesionales del país en un esfuerzo mancomunado lograron disipar estas iniciativas.

Entre otros argumentos, este incesante incremento de abogadas y abogados apelando a un criterio de oportunidad, justifica la aparición de una legislación como la que se propugna, resultando a todas luces insuficiente la mera matriculación ante un órgano público que se limite a “administrar” la matrícula sin un acabado control ético de la profesión, no solo de cara a la comunidad abogadil por estar directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión, sino fundamentalmente de cara a la sociedad advirtiéndole que los abogados no solo estamos sometidos a las responsabilidades civiles o penales sino también a las disciplinarias.

Las nuevas exigencias que propicia este tipo de regulaciones surgen dentro de un contexto ideológico coincidente con el avance de una concepción social de la democracia y del estado de derecho que es trasladado al constitucionalismo y que se plasmara en la reforma del año 1994.

De allí las exigencias éticas, la necesidad de articular consultorios jurídicos gratuitos para los más carenciados, propender a una mejor legislación general y al afianzamiento del valor y del servicio de justicia.

Se debe destacar que la norma constitucional – art. 105 inc. 33, establece prioritariamente **la necesidad de regular el ejercicio profesional** reservándose de esta manera facultades no delegadas al gobierno nacional conforme art. 121 de la C.N. y art. 1ro. de la Constitución Provincial, en cuanto no reconoce más limitaciones a sus poderes que los expresamente conferidos en la C.N. al gobierno federal relacionándose en el tema puntual con el art. 75 inc. 18 y 19 de la C.N. sobre educación superior y la calidad de los títulos habilitantes en el territorio nacional.

La expresión “sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación”, art. 105 inc. 33 de la Constitución Provincial resulta la mayor demostración de que el Constituyente priorizó, o más categóricamente aún, fijó el principio de la colegiación como pauta para regular el Poder de Policía de las profesiones y, como excepción, apartarse de ese principio. Es oportuno recordar que la Constitución de la Provincia data de 1991 época en la cual la norma anotada significó un apartamiento del estado ausente y de la solidaridad olvidada, que primaba en ese momento y que tanto daño produjo en nuestro país.

Por ello resulta insuficiente e infundado, en razón de esos argumentos, oponerse a un régimen de regulación legal como el que se propicia, que solo alcanzarían para justificar y sostener que en aquella oportunidad histórica las circunstancias que la abogacía exhibía indicaban que la regulación podía estar a cargo del estado, pero bajo ningún punto de vista puede considerarse excluido el régimen colegial enmarcado dentro de los principios de la solidaridad y subsidiariedad del estado en los momentos actuales.

Y la Constitución Provincial en el Capítulo De las organizaciones intermedias, en su art. 29 recrea la idea de la solidaridad profesional y de la libre asociación, siendo que el régimen que se propicia en nada se opone u obstaculiza estos principios fundamentales.

Por el contrario el proyecto recrea elementales principios constitucionales, por cuanto por el principio de subsidiariedad del estado viene a regular el ejercicio de las profesiones liberales –

en el caso la abogacía – art. 105 inc. 33; se inspira en el principio de la solidaridad que plasma el art. 29; se vincula a la promoción del bien común por tratarse de un tema general que no corresponde privativamente al Gobierno Federal resulta conveniente y necesario para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución art. 37 y 38; garantiza la independencia y la inmunidad necesaria para el libre ejercicio profesional y del derecho de defensa asegurando las condiciones inexcusables de trabajo art. 16 y 35; ratificando los derechos personales enumerados en el art. 14; contribuye a la realización del pacto social plasmado en el Preámbulo garantizando la libertad, la igualdad, la justicia y la seguridad consolidando un Estado de Derecho bajo el imperio de la Ley.

Por otra parte es imprescindible destacar que el legislador en oportunidad de la sanción de la Ley 110 – Carta Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego – sostuvo en su artículo 36 inc. d) además de la potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones: **“hasta tanto se dicte la Ley de la materia, llevará el Registro Público de la Matricula Profesional de Abogados y Procuradores, conforme la disposiciones que imperan al presente”**.

Es decir que ya existen antecedentes legislativos que indican la necesidad y viabilidad del presente proyecto de ley.

Es más, el artículo 23 de la misma ley sobre Potestad Disciplinaria y de procedimiento informa que **“hasta tanto se dicte la legislación provincial específica, (se aplicarán) las normas que sobre el particular aplican los colegios profesionales de la Capital Federal”**.

A modo de colofón podemos sostener:

- a) La matriculación y el contralor del ejercicio de las profesiones liberales trata por sobre todo de la reglamentación del derecho de trabajar y de su razonabilidad. Se enmarca dentro del principio de solidaridad y subsidiariedad de estado y no vulnera principio constitucional alguno.
- b) De la Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta fundamentada la constitucionalidad de la colegiación obligatoria.
- c) las Provincias tienen la facultad de dictar leyes reglamentarias del ejercicio de las profesiones liberales en el marco del “poder de policía” que les esta reservado. La obligación de la matriculación y juramento o promesa como condición previa para el ejercicio de la profesión no implica un desconocimiento de la aptitud profesional que el título otorga, por lo que no se invade la esfera del art. 75 inc. 18 de la C.N. materia privativa de la Nación.
- d) La matriculación obligatoria como condición previa no implica una reglamentación

“Se, creará en cada jurisdicción una o varias asociaciones de abogados independientes, autónomas y reconocidas por ley, cuya junta de gobierno u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de nadie. La existencia de dicha asociación no debe en modo alguno perjudicar el derecho de los abogados a crear, además, cualquier otra asociación de abogados o juristas o de adherirse a ella.

Distinguido Presidente, sin perjuicio del presente documento de trabajo, me pongo a Vuestra disposición para cualquier inquietud, ampliación o profundización de lo conceptos vertidos y de creerlo conveniente, para trasladarme a esa Provincia, en el convicción del necesario apoyo que este proyecto del Colegio de Abogados de Ushuaia merece y nos une en los ideales y valores que el mismo encierra.

Saludo a Usted y por su digno intermedio a los restantes miembros del Honorable Directorio con mi consideración más distinguida.

Dr. Pablo M. M. Mosca

Presidente

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS